

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00564-00

De conformidad al artículo 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Precísese la cuerda procesal que pretende darle al presente asunto; lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 385 del Código General del Proceso, para la **restitución de bienes dados en arrendamiento** se aplicaran los supuestos del canon 384 ibídem, entre los cuales se encuentra que **“a la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”** instrumento que se echa de menos en el trámite en referencia, pues a pesar de que fueron allegados “formatos de contratación” estos no dan cuenta de la existencia de un contrato de arrendamiento en estricto sentido, pues aquellos no esbozan de manera clara el tiempo, ni las fechas de pago (art. 1973 C.C.).

En suma, la parte demandante solicita en su pretensión primera: “DECLARAR la existencia, validez y eficacia del contrato de arrendamiento de computadores celebrado entre RENTACOMPUTO S.A. y MEDICINA Y SALUD DE COLOMBIA S.A.” **lo que en principio debería ser objeto de un proceso declarativo a la luz de los artículos 368 y S.S. ejusdem, y no de la precitada restitución de bienes muebles.**

Dicho lo anterior, se reitera, que si lo que se pretende es la restitución deberá darse cumplimiento a las disposiciones arriba señaladas, en especial a las de los artículo 384 y 385 del Código General del proceso; de lo contrario, si se procura declarar la existencia de un contrato se deberá adecuar la demanda enfilándola a los supuesto del rito declarativo.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
Juez

Firmado Por:

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623ad131cf4a7ba4c2422b016378d863920234cf550b292fe1545ce03621341c

Documento generado en 04/02/2021 07:57:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>